

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 131

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-1998-00304-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Solidarios
DEMANDADA:	Ana María Salazar Moreno C.C. 31.982.764 Carlos Eduardo Moreno Cortés

En atención a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se realizó una búsqueda en el libro radicador, encontrando que el proceso se encuentra registrado en el año 1998, con la constancia de archivo del proceso.

Sin embargo, una vez realizada la búsqueda en el archivo, no fue posible encontrar el proceso, tal como consta en la constancia secretarial que obra en el archivo 002 del expediente digital.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 597 LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO dice: “10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, nose halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.” -resaltado propio-. En la misma norma en el parágrafo se indica que: “**Parágrafo.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”.

Conforme lo anterior, se procederá a realizar la publicación del aviso en el Micrositio del Despacho para que los interesados puedan ejercer los derechos que consideren convenientes y también se oficiará a todos despachos judiciales correspondientes por intermedio de la Oficina Judicial a fin de que se sirvan informar si existen solicitudes vigentes sobre embargos de remanentes para el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

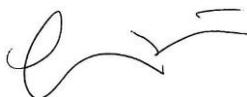
RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante la búsqueda realizada del proceso solicitado.

SEGUNDO: REALIZAR por medio de la Secretaría del Despacho la publicación del aviso en el MICROSITIO del Despacho con el fin de los interesados puedan ejercer los derechos que consideren convenientes dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS en contra de ANA MARÍA SALAZAR MORENO y otro.

TERCERO: OFICIAR a todos despachos judiciales correspondientes por intermedio de la Oficina Judicial a fin de que se sirvan informar si existen solicitudes vigentes sobre embargos de remanentes para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

NAAP

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709b52fe79c43dfb05f2f0390de5f032cd6077158339ea8fad005ca9c0b76e5**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 137

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2014-00376-00
DEMANDANTE:	Adriano Quijano Hurtado C.C. 6.078.266
DEMANDADO:	Adriana Vargas González C.C. 31.948.265 Dulfay Erazo Toro C.C. 31.871.713

En atención a los requerimientos realizados al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, sin que en la respuesta brindada se evidencie la información solicitada respecto al número de radicado del proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Adriana Vargas González en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, se procederá a la remisión del proceso ejecutivo a la liquidación patrimonial que cursa en ese despacho, de conformidad al numeral 7 del art. 565 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la respuesta brindada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali el presente expediente para que haga parte de la Liquidación Patrimonial de la deudora Adriana Vargas González que cursa en ese despacho, de conformidad al numeral 7 del art. 565 del C.G.P. Librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd055ce01f3d22a2e8073f2e88becb2a1365dacda8a151f47f89257e6f8b323e**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.98

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

SOLICITANTE: ERNESTO LUIS VELASCO CC. 14.948.880

CAUSANTE: MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ CC.27.293.372

RADICADO: 760014003009 2021 00079 00

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que mediante auto del 23 de enero de 2023, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión de la causante MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ adelantado por el señor MAXIMILIANO PAZ, en ese juzgado, en aplicación del art 552 del CGP, que regula la *“sucesión tramitada ante distintos jueces”*.

A su turno, el señor MAXIMILIANO PAZ, allega a este proceso, solicitud de reconocimiento de heredero y para tal efecto, allega su registro civil de nacimiento, por otro lado, a folio 3 del archivo digital 002 del expediente proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, obra el registro civil de nacimiento de la causante MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ, documentos con los que se acredita que MAXIMILIANO PAZ, es hermano de ésta última.

En consecuencia, habiéndose acreditado la calidad de heredero de quien solicita su reconocimiento, se accederá a ello, y se le tendrá notificado por conducta concluyente, dado que se allega memorial poder otorgado por el señor MAXIMILIANO PAZ, al abogado JAIRO PERDOMO OSPINA, a quien se reconocerá personería, advirtiéndose que en los términos del art inciso 3 del num 3 del art 491 del CGP, el heredero tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, las actuaciones advierten que el día 16 de diciembre de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos, donde se incluyó como activo el inmueble ubicado en la Calle 54ª N° 41B-32 Urbanización el Vallado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-226884, sin haberse incluido ningún pasivo. Acto seguido, por auto del 11 de mayo de 2022 se decretó la partición de los bienes de la causante y el 12 de mayo de 2022 fue presentado el trabajo de partición, cuyo traslado se surtió mediante fijación en lista del 16 de junio de 2022.

En ese orden, sería del caso resolver sobre el trabajo de partición, sino fuera porque en este auto se está reconociendo la calidad de heredero al señor MAXIMILIANO PAZ, por lo que se hace necesario que el partidor rehaga el trabajo de partición, atendiendo a lo previsto en el art 1047 del CC, conforme al cual *“si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales”*.

Por último, el heredero MAXIMILIANO PAZ, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble que constituye el activo de la herencia, petición a la que se accederá al hallarse configurados los presupuestos del art 480 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como **HEREDERO** de la causante **MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ** a **MAXIMILIANO PAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.605.642** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

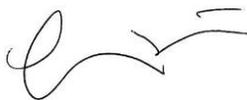
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del heredero MAXIMILIANO PAZ al abogado JAIRO PERDONO OSPINA, identificado con TP N° 37.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: TENGASE al heredero **MAXIMILIANO PAZ** notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique la presente providencia, acorde a lo normado en el art 301 del CGP, con la advertencia que en los términos del art inciso 3 del num 3 del art 491 del CGP, el heredero tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR al partidor designado dentro del presente asunto, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a REHACER la partición, siguiendo las directrices indicadas en esta providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga la causante MARIA ARMINDA CORDOBA PAZ CC 27.293.372, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-226884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c07c6f822741ed1e5e3f5415ed7a210cd6a03af9ca515a15b64207cba875b6c**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 180

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LOCAL COMERCIAL DADO EN ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT 890.316.344-5
DEMANDADOS:	JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA CC 14.995.103
RADICADO:	760014003009 2021 00117 00

En escrito que antecede, la conciliadora dentro del trámite de negociación de deudas del aquí demandado Jesús Alberto Garizabalo Charria, informa que, en audiencia del 15 de diciembre de 2022, puso en conocimiento de los acreedores, la solicitud de entrega de los 7 depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso, por un valor total de \$36'603.322 a la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y consecuentemente, ordenar su terminación.

Seguidamente, manifiesta que, por autorización de los acreedores BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO FINANADINA quienes tienen la mayoría del coeficiente de votación y participación, se aprobó la exclusión del acreedor CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y el pago de los depósitos judiciales mencionados a este último.

Entonces, de acuerdo a lo informado por la conciliadora, pasa el despacho a revisar la solicitud de terminación del proceso por transacción, en efecto, se tiene que el 4 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada allega la solicitud de terminación junto con el documento de transacción que se encuentra suscrito por las partes en litigio, visible en el archivo virtual No. 031.

Posteriormente, la apoderada del demandante PATRICIA MURILLO YEPES, presenta escrito requiriendo se acepte la solicitud de terminación del proceso y se proceda a la entrega de los títulos que le corresponden (archivos 32 y 45), entendiéndose cumplido lo pactado en los literales C y D del contrato de transacción.

Así las cosas, como la solicitud de terminación del proceso por transacción, cumple con lo previsto en el artículo 312 del CGP, se accederá a ella, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite.

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT 890.316.344-5 y JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA CC 14.995.103 el 18 de marzo de 2022.

TERCERO: HACER entrega de los títulos obrantes en la cuenta judicial de este Juzgado a cargo del presente proceso, hasta por valor de \$36.603.322 a favor de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT 890.316.344-5.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso, adelantado por CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR NIT 890.316.344-5 en contra de JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA CC 14.995.103.

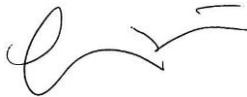
QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

SEXTO: SIN CONDENA a costas

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y el sistema Justicia XXI, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233ee6dfc0dc8812ecd7c34ae81afccd744bd110981548ccc52ce7998e478e8**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3170

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003009 2021 00360 00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: ESPERANZA ROSERO GUZMÁN CC. 31.875.057
ROSAURA GUZMAN CC. 29.126.013
LUZ DARY CETI NERY CC. 31.533.381

Revisado el expediente se observa Despacho comisorio N°004 del 27 de enero de 2022 auxiliado parcialmente pues sólo se llevó a cabo el secuestro del inmueble con MI 370-571846, proveniente del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI. En consecuencia, en los términos del artículo 40 del C.G.P, ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

Por otro lado, atendiendo a que mediante auto del 11 de julio de 2022, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá oficiar a la secuestre señora Claudia Andrea Duran, para que rinda el informe final sobre la gestión que ha venido desempeñado desde que le fuera confiado el inmueble ubicado en la Calle 14ª # 50-32 en la diligencia de secuestro realizada el 25 de mayo del 2022, y así mismo, para que proceda a la entrega del referido inmueble a su propietaria, la demandada ROSAURA GUZMAN CC. 29.126.013.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente Despacho comisorio N°004 del 27 de enero de 2022 parcialmente auxiliado, proveniente del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: OFICIESE a la secuestre designada dentro del presente asunto señora Claudia Andrea Duran, para informarle que su gestión ha terminado y en consecuencia, deberá proceder a rendir cuentas finales de su gestión como secuestre del inmueble ubicado en la dirección Calle 14ª # 50-32. De la misma manera, deberá proceder a la entrega del referido inmueble a su propietaria, la demandada ROSAURA GUZMAN CC. 29.126.013

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eaf2b027c76967dcbee62e15a261c338e2ccfc2506ad10120bf64817e81e77**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 275

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SANDRA CAROLINA VIASUS CIFUENTES C.C. 31.572.129
DEMANDADOS:	ABEL DE JESUS MARIN HERNANDEZ C.C. 14.957.046 MARIA EMILIA RAMIREZ GOMEZ: C.C. 38.436.332 YINED ALICIA TRUJILLO GAONA: C.C. 37.087.610
RADICADO:	760014003009 2022 00084 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2053 del 07 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que aportara constancia de entrega del mensaje de datos enviado a la demandada MARIA EMILIA RAMIREZ GOMEZ, o en su defecto, efectúe nuevamente la notificación, conforme el artículo 291 del C.G.P. y s.s. ó conforme la ley 2213 de 2022, sin que hasta el momento, se allegase al proceso trámite alguno tendiente al cumplimiento de dicho requerimiento, se procederá a requerir nuevamente, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la demandada MARIA EMILIA RAMIREZ GOMEZ, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d43e5fe17684c62b72e7366608d5ffb27e20838e5ec63cb6bc5cb60b6a0d590**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.57

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA BIEN COMUN
RADICADO: 76001400300920220039400
DEMANDANTE: LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ CC N° 31.469.651
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE CC N° 16.751.201

Revisado el plenario, se observa que el extremo pasivo solicita en la contestación de la demanda, se le reconozcan las mejoras realizadas al bien, específicamente la construcción del tercer piso, las cuales tasa en la forma prevista en el artículo 206 del CGP, adjuntando un dictamen pericial realizado por el perito REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO.

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se corrió traslado por el término de DIEZ (10) días a la parte actora de la reclamación de mejoras realizada por el demandado, y en la referida oportunidad, el demandante solicitó la comparecencia del perito a diligencia para la contradicción del dictamen.

En ese orden, es pertinente traer a colación el art 228 del CGP, que regula la contradicción del dictamen aportado por una de las partes, en los siguientes términos:

***“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*”**

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres

(3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”.

Con ese norte, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de contradicción del dictamen presentado por el extremo pasivo, advirtiéndole que será esa la única actuación procesal a adelantar en la referida audiencia ya que en el numeral tercero del auto del 27 de octubre de 2022, el juzgado resolvió ABSTENERSE de dar trámite como excepción de fondo a la reclamación rotulada “ENRQUECIMIENTO SIN CAUSA” y GENÉRICA O INNOMINADA”, al no haberse alegado pacto de indivisión o prescripción adquisitiva, por lo que no hay lugar a evacuar la diligencia de que tratan los arts 372 y 373 del CGP.

En consecuencia:

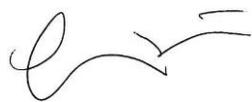
RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de contradicción del dictamen rendido por el perito REYNALDO G. CEDEÑO PERDOMO presentado por el extremo pasivo, **la del 9 de mayo de 2023 a las 9:00 am.**

La diligencia se surtirá, atendiendo lo previsto en el art 228 del CGP, y la comparecencia del perito es OBLIGATORIA, so pena de que no se otorgue ningún valor probatorio al dictamen.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se REQUIERE a la parte demandante y demandada, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc.), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec1e834cec324d895d0d7a631243d3e80b2f13373c54f109a57af23249a83e**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 234

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00740 00
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA:	Juan Sebastián Realpe Ramos C.C. 1.061.770.950

En atención a que el demandado Juan Sebastián Realpe Ramos no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación del extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el art. 291 a 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce30ba244d0af4dea247805a14d59b760103d2530940829220acf917d77fe8**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 274

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMO CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A C.C. 860.032.330-3
DEMANDADOS:	FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ C.C. 6107936
RADICADO:	760014003009 2022 00827 00

Mediante el auto No. 2896 del 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó al demandante notificar al extremo pasivo, sin que hasta el momento, se allegasen diligencias tendientes a ello, en consecuencia, no habiendo medidas cautelares pendientes de consumar dado que los oficios donde se comunican las medidas cautelares ya fueron radicados en las entidades bancarias vía correo electrónico, se procederá a requerir a la parte demandante, para que realice la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e628ae6b69828311b2c9aef9de249bcebb8963d782099ce53cdb8abd2f99ea57**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 231

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARIA LUCIA GÓMEZ RAMIREZ CC. 1.006.096.168
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA – BANCO AV VILLAS – BANCO DE
OCCIDENTE – RODOLFO CARLOS BERMUDEZ CALDERON –
JESSICA ALEXANDRA OSORIO VILLEGAS – BANCO
FALABELLA – FINANCIAMIENTO TUYA
RADICADO: 760014003009-2022-00883-00

En memorial que antecede (Archivo digital 005), la abogada SANDRA OROZCO LUNA en su condición de conciliadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Convivencia & Paz, allega la constancia de envío de la notificación a los acreedores Banco Falabella y Alkosto S.A. – Tuya S.A., realizada el 22 de septiembre de 2022, a fin de que se hicieran parte dentro del procedimiento de insolvencia del aquí deudor, cumpliendo así con el requerimiento que le hiciera este juzgado en auto No. 3051 del 24 de enero de los corrientes.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 se procederá a la apertura de la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora **MARIA LUCIA GÓMEZ RAMIREZ**, en razón al fracaso en la negociación de deudas realizada el 24 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes de la señora **MARIA LUCIA GÓMEZ RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.006.096.168**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-Dr (a) ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA, identificada con CC. 29127531, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en la AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222de Cali, teléfono: 3128756154, email: macostacaicedo@gmail.com

-Dr CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO, identificada con CC 16604413, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en Avenida 3 Norte No. 8 N-24 Ofic 525 de Cali, teléfono: 8835751 - 3153659341, email: luisf_caicedo56@hotmail.com

- Dra ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY, identificada con CC 31466076, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en Calle 25 N# 5 N-47 de Cali, teléfono: 3106063462, email: arboleda.martha@hotmail.com

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y los que el deudor informe en atención al requerimiento que se le realiza en el presente auto. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora **MARIA LUCIA GÓMEZ RAMIREZ CC. 1.006.096.168**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

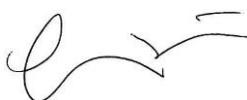
SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribáse la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora **MARIA LUCIA GÓMEZ RAMIREZ CC. 1.006.096.168**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a39203c5d209e0c05858d5c6faa0cd9c01c8de3a0f97de1a606f303ab94c46f**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 270

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA OSPINA C.C 31.908.107
DEMANDADOS:	NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO C.C 31.567.593
RADICADO:	760014003009 2023-00008-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue subsanado en debida forma, observándose que cumple con los requisitos de 82, 84, 89, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso MONITORIO propuesto por **MAGNOLIA OSPINA C.C 31.908.107** contra **NINI JOHANNA BAHAMON CHAVARRO C.C 31.567.593**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 420 y 421 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar el pago de la obligación o conteste la demanda, advirtiéndose que deberá exponer las razones por las que considera no deber en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., advirtiéndole, además, que, si no paga o no justifica su renuncia al pago en el término señalado, se dictará sentencia, que no admite recursos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada del presente proveído conforme lo dispone el Art 421 del Código general del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.639, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.565 emitida por el C.S.J en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68540158dd45f572a05034a8df2f6ae7ef0f660edbe2cb788958797193c948f**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 152

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00022-00
DEMANDANTE:	Conjunto Multifamiliares La Selva I y II Etapa – P.H.
DEMANDADO:	Diego Fernando Esquivel Pérez C.C. 10.304.167

Presentada la demanda presentada por Conjunto Multifamiliares La Selva I y II Etapa – P.H., por medio de apoderado judicial, en contra de Diego Fernando Esquivel Pérez **C.C. 10.304.167** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada INGRID ADMIDA LEON GOMEZ como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que dentro de los anexos aportados no se allegó el escrito que otorga poder.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a38daf239557e92f41137f9b0fba91030fc364740aa567a238118edd0770f**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 233

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00027-00
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	Jaime Carlos Cambindo Trujillo C.C. 94.491.124

Presentada la demanda presentada por Scotiabank Colpatria S.A. **NIT. 860.034.594-1**, por medio de apoderado judicial, en contra de Jaime Carlos Cambindo Trujillo **C.C. 94.491.124** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Respecto al pagaré desmaterializado No. 15076727 de la obligación No. 407419259483, la parte actora indica en el escrito de demanda que la fecha de vencimiento del pagaré es el **10 de octubre de 2022**, liquida los intereses de plazo del 24 de marzo de 2022 al 10 de octubre de 2022 e indica que los intereses moratorios empiezan a contar a partir del 11 de octubre de 2022. Sírvase aclarar la fecha de exigibilidad de la obligación, ya que en el pagaré se indica que la fecha de pago es el **05 de octubre de 2022**.

b.- Por otro lado, respecto al pagaré No. 407410079083, igualmente se indica que la fecha de vencimiento del pagaré es el **10 de octubre de 2022**, liquida los intereses de plazo del 06 de junio de 2022 al 10 de octubre de 2022 e indica que los intereses moratorios empiezan a contar a partir del 11 de octubre de 2022. Sírvase aclarar la fecha de exigibilidad de la obligación, ya que en el pagaré se indica que la fecha de vencimiento es el **05 de octubre de 2022**.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, identificada con la C.C. 66.709.057 y T.P. Nro. 88.266 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c5c40bb1f72b4e74f03faa2691ae89cd11f1c089f7cac30f7a5739a81ed8e**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 142

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00042-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Alveiro Fernández Leal C.C. 16.771.479

Presentada la solicitud por RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1, por medio de apoderado judicial, en contra de Alveiro Fernández Leal C.C. 16.771.479 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar la solicitud entrega voluntaria del bien dirigida al deudor garante, con la debida certificación de entrega y antelación, **en el correo indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias** (contalf@hotmail.com.ar), pues aunque se aporta una solicitud de entrega voluntaria, ésta fue enviada al correo alfsystem@hotmail.com-, contrariando lo previsto en el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual "(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la **dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien".

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5492b9890cfa2473622814a48b44b69e4a2b14101b3ed986fa76179679ced85b**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 217

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADOS:	KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 1.151.936.004
RADICADO:	760014003009 2023-00062-00

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7 en contra de **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 1.151.936.004**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 1.151.936.004** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.856.364) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 11208311 suscrito el 03 de diciembre de 2021, el cual contiene las obligaciones No. 07101017300342968 y 07101017300343891.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de enero de 2023 hasta que se

¹ Pagaré No. 1208311 suscrito 03 de diciembre de 2021.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

verifique el pago de la obligación.

- c. El valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$3.473.530), correspondiente a intereses corrientes, contenido en el pagaré 11208311 suscrito el 03 de diciembre de 2021, el cual contiene las obligaciones No. 07101017300342968 y 07101017300343891.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 1.151.936.004**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE BOGOTA
BANCO BBVA	BANCOLOMBIA	BANCO AGRARIO
BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS	BANCO COLPATRIA
BANCO PICHINCHA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCOOMEVA
BANCO WWB	BANCOMPARTIR	BANCO ITAU
BANCAMIA		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 1.151.936.004**, tenga depositados en las siguientes cuentas bancarias:

Cuenta ahorro N° 013969 Banco de Davivienda S.A
Cuenta ahorro N° 019350 Banco de Colpatría
Cuenta ahorro N° 147246 Banco Finandina.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Cuenta ahorro N° 344701 Banco Bancolombia.
Cuenta ahorro N° 389931 Banco Bancolombia.
Cuenta ahorro N° 033487 Banco Bancolombia.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

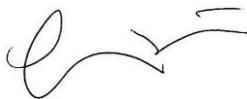
-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 1.151.936.004**, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-370227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$65.000.000

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ENY MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.887, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.542 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e169a1429409559ad758533b800bb77793381dc3c25865ec476080293f3a573**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 219

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00068-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270-2
DEMANDADO:	CESAR BEJARANO CC. 6.288.964

Una vez revisado la presente demanda, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270-2, en contra de CESAR BEJARANO CC. 6.288.964, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré No. 0719 suscrito el 11 de julio de 2022, se encuentra pactado en 4 cuotas, se deberá especificar cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, indicando la fecha de vencimiento de las misma; de igual manera, se deberá detallar los intereses remuneratorios pactados. Con respecto a los intereses moratorios, estos deben ser solicitados por cada cuota, desde el momento de exigibilidad de cada una.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3732bcd336dbdb9116c4c01c507255f61c7dd063e52f45ac9f5e98e4f924e8c5**

Documento generado en 07/02/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>